380R3193

11. 12. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 333/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3193/80 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1224/80, relativo al valor en aduana de las mercancías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de 1979,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por la Decisión 80/271/CEE (1), el Consejo probó, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y su Protocolo anejo;

Considerando que las disposiciones de dicho Protocolo se deben considerar como parte integrante del Acuerdo en el momento en que éste entre en vigor, es decir, el 1 de enero de 1981;

Considerando que el Consejo adoptó el 28 de mayo de 1980 el Reglamento (CEE) n° 1224/80 (2), de conformidad con el Acuerdo;

Considerando que se debe adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80 a determinadas disposiciones del Protocolo, respecto del cual la Comunidad Económica Europea depositó el instrumento de aceptación el 25 de julio de 1980;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica, hay que adaptar el número de votos que constituyen la mayoría requerida en las votaciones del Comité, en el marco del procedimiento a que alude el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando que el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 ha permitido prorrogar hasta final del año 1980 el período de validez de determinados Reglamentos, adoptados en aplicación del Reglamento (CEE) n° 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo al valor en aduana de las mercancías (3);

Considerando que el apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 prevé que el Consejo adoptará antes del 1 de enero de 1981 disposiciones comunitarias, respecto a procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1224/80 quedará modificado de la siguiente manera:

1. Queda suprimido el inciso iv) de la letra b) del apartado 2 del artículo 3.

2. La letra a) del apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   «3. a) El precio efectivamente pagado o por pagar será el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprenderá todos los pagos efectuados o por efectuar, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en dinero; podrá efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, y directa o indirectamente».

3. Se incluirá el artículo siguiente:

   «Artículo 16 bis

   1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 2, la determinación del valor en aduana de mercancías perecederas, habitualmente

(1) DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 1.
(2) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.
(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 6.

entregadas en régimen de venta en consignación, se podrá realizar, a petición del importador, mediante procedimientos simplificados establecidos para el conjunto de la Comunidad.

2. Cualquier importador podrá acogerse, para uno o varios productos, al sistema de procedimientos simplificados, durante un período que se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 19. Esta opción no excluirá el derecho del importador a recurrir a otro de los métodos de valoración en aduana previstos en el presente Reglamento, en el orden expresado en el artículo 2. No obstante, si ejerce tal derecho, los procedimientos no le serán ya aplicables durante un período y en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 19.

3. Las mercancías a las que se podrán aplicar los mencionados procedimientos, y las reglas y criterios relativos al establecimiento del valor unitario de dichas mercancías, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 19.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22, la vigencia de los Regímenes adoptados en aplicación del Reglamento (CEE) n° 803/68, que se refieren a la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas, podrá prorrogarse transitoriamente hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias que se deben adoptar en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo, según el procedimiento previsto en el artículo 19, sin que tal prórroga pueda exceder del 30 de junio de 1981».

4. En el apartado 2 del artículo 19 la mención «cuarenta y un» se sustituirá por «cuarenta y cinco».

5. El apartado 5 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros, que prevean procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías, continuarán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias que se deben adoptar en virtud del artículo 16 *bis*, apartados 2 y 3, y, como máximo hasta el 30 de junio de 1981».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 serán aplicables solamente a partir del 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY